

RESOLUCIÓN No - - 3935

- 1 JUL 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN 3016 DE 19 DE MARZO DE 2020”**

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. **021-2019**
Deudor: **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS**
NIT 890.480.184-4

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 384 de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, “Por medio de la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera en el ICBF”, la Resolución 5040 de 2015, “Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008”, la Resolución 2934 de 2009, “Por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras” y la Resolución 9752 del 24 de octubre de 2019, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público; procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 3016 de 19 de marzo de 2020, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que el día 26 de enero de 2015, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS suscribieron el Convenio Interadministrativo No. 686 de 2015, con el objeto de “aunar esfuerzos y recursos técnicos, físicos, administrativos y económicos entre las partes para atender integralmente a los niños y las niñas en primera infancia, así como las mujeres gestantes y en periodo de lactancia en el Distrito Turístico y Cultural Cartagena que pertenezcan a la población en condiciones de vulnerabilidad, en el marco de la Estrategia Nacional para la Atención a la Primera Infancia de Cero a Siempre”.

Que el Convenio Interadministrativo No. 686 de 2015 se liquidó por mutuo acuerdo, mediante Acta de Liquidación de 15 de junio de 2018, suscrita por la Secretaria General del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, Martha Seidel Peralta, la Subdirectora General del ICBF, Sol Indira Quiceno Forero y la directora de la Regional Bolívar ICBF, Lenny Margaret Cuello Escobar, en calidad de supervisora del convenio.

Que de conformidad con la cláusula C del acta de liquidación del Convenio Interadministrativo No. 686 de 2015, el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS reconoce como obligación reintegrar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF la suma de MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.774.347.558), por concepto de recursos no ejecutados en las modalidades familiar e institucional.

SALDOS PENDIENTE POR REINTEGRAR AL ICBF

Página 1 de 17

3935

4 JUL 2020

Recursos no ejecutados en la modalidad familiar	\$ 568.330.769
Recursos no ejecutados en la modalidad institucional	\$ 1.206.016.789
TOTAL	\$ 1.774.347.558

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Resolución 384 de 2008 "Reglamento interno de recaudo de cartera en el ICBF", en concordancia con lo establecido en el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, la obligación fue indexada a partir del 15 de junio de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2018, a una tasa de interés del 4.09%, razón por la cual el capital indexado de la obligación es la suma de MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.810.135.905).

Que el día 9 de abril de 2019, funcionarias de la Dirección Financiera y la Dirección de Contratación del ICBF¹ se reunieron con la Secretaría General y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Cartagena, con el fin de tratar lo relacionado con la obligación a favor del ICBF. De acuerdo con los compromisos adquiridos en la mencionada acta de reunión, el Distrito de Cartagena se comprometió a trasladar los recursos que tenían depositados en la cuenta del Banco BBVA y a analizar la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago.

Que, de hecho, el día 26 de abril de 2019, el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS consignó en la cuenta del Tesoro Nacional destinada para el reintegro de recursos-nación, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$745.534.703), los cuales se encontraban depositados en la cuenta corriente donde el ICBF consignaba los recursos para la ejecución del Convenio.

Que aplicado el abono realizado el día 26 de abril de 2019, el saldo del capital indexado es la suma de MIL OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.089.659.535), más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

Que mediante oficio AMC-OFI-0066245-2019 de 4 de junio de 2019, la Secretaría General del Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, Martha Seidel Peralta, informó a la Coordinadora del Grupo de Recaudo de la Dirección Financiera del ICBF, que "se encuentra realizando el trámite pertinente a lograr una INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL que permita obtener los recursos para realizar el pago correspondiente."

Que como respuesta a los oficios de cobro persuasivo remitidos por parte de la Coordinación de Recaudo de la Sede de la Dirección General, mediante oficio AMC-OFI-0104592-2019 de 23 de agosto de 2019, Martha Seidel Peralta, Secretaria General de la Alcaldía de Cartagena, informó que "a través de oficio AMC-OFI-0104533-2019, se solicitó al Secretario de Hacienda y al Director de Presupuesto, el aprovisionamiento de los recursos necesarios para el cumplimiento de los compromisos pactados a través del acta de liquidación del convenio No. 686 de 2015 (...)"

¹ Martha Elena García Capera, Coordinadora Grupo de Recaudo de la Dirección Financiera y Lastenia Castro López, Dirección de Contratación.

3935

- 1 JUL 2020

Que el ICBF realizó siete (7) cobros persuasivos, en los cuales detalló los conceptos del valor adeudado y dio respuesta a las inquietudes expuestas por el Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias.

Que a través del Auto de fecha 22 de noviembre de 2019, el Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, avocó conocimiento del proceso coactivo No. 021-2019, para el cobro de la obligación contenida en el Acta de Liquidación del Convenio No. 686 de 2015, suscrita el 15 de junio de 2018.

Que de acuerdo a lo anterior, mediante Resolución 11696 del 16 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS**, identificado con NIT **890.480.184-4**, por la suma de **MIL OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.089.659.535)** más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago, además de las costas procesales a que haya lugar.

Que el citado acto administrativo fue notificado por correo certificado el día 30 de enero de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Que estando dentro del término para proponer excepciones, a través de oficio con radicado No. 20203500000002452 de fecha 20 de febrero de 2020, el doctor Jorge Anaya Cabrales, en calidad de apoderado del Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, presenta escrito de excepciones previas argumentando la "falta de jurisdicción o competencia".

Que mediante radicado No. 20203500000002462 de fecha 20 de febrero de 2020, el doctor Jorge Anaya Cabrales, en calidad de apoderado del Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, presenta escrito de excepciones de mérito, dentro del término establecido para tal fin.

Que por medio de la Resolución 3016 de 19 de marzo de 2020, el Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General resuelve los escritos de excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago, declarándolas no probadas y ordenando seguir adelante con la ejecución.

Que a través de la Resolución 3110 de 01 de abril de 2020, se suspendieron los términos en los procesos administrativos de cobro coactivo adelantados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, desde su la fecha de su expedición hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el día 16 de abril de 2020, el apoderado del Distrito Turístico y Cultural Cartagena remite a través de correo electrónico Recurso de Reposición contra la Resolución 3016 de 19 de marzo de 2020, por la cual se declararon no probadas las excepciones contra el mandamiento de pago.

Que mediante Resolución 3601 de 27 de mayo de 2020, se ordenó la reanudación de los términos administrativos y procesales, suspendidos mediante resolución 31010 de 01 de 2020, a partir del 8 de junio de 2020.

Que en su escrito, el apoderado del Distrito Turístico y Cultural Cartagena fundamenta su recurso en: I) Falta de jurisdicción y competencia y II) Falta de título ejecutivo.



- - 3935 - 1 JUL 2020

Que respecto al primer cargo, consistente en la “falta de jurisdicción y competencia”, indica el apoderado del deudor que: “los títulos ejecutivos derivados de un contrato estatal no pueden cobrarse por el proceso coactivo”, así mismo manifiesta que “es posible proponer la excepción previa de “Falta de Jurisdicción y Competencia” en los procesos coactivos”.

Que en relación al segundo cargo, denominado “falta de título ejecutivo”, el apoderado manifestó que “no fueron acreditados los requisitos presupuestales para el perfeccionamiento del acto administrativo aducido como título de ejecución”; “no se integró el título con el informe y demás documentos a que se refiere el Acta de Liquidación” y que existe “incongruencia entre lo señalado en el Acta de Liquidación y el monto del Mandamiento de Pago”.

CONSIDERACIONES

Procede la administración a pronunciarse frente al recurso de reposición contra la Resolución 3016 de 19 de marzo de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, analizando 1) Oportunidad y Procedencia. 2) Análisis de fondo a las causales alegadas por el apoderado del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS en el escrito remitido a la Entidad.

1. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 834 del Estatuto Tributario establece que la resolución que rechace las excepciones propuestas por el deudor, podrá ser objeto de recurso dentro del mes siguiente a su notificación.

Mediante correo electrónico de 16 de abril de 2020, el apoderado del Distrito de Cartagena allega a la Entidad Recurso de Reposición contra la Resolución 3016 de 19 de marzo de 2020, por la cual se resuelve el escrito de excepciones al mandamiento de pago y ordena seguir adelante con la ejecución.

En el entendido de que la Resolución 3016 de 19 de marzo de 2020 fue notificada por correo electrónico el día 19 de marzo de 2020 y que el recurso de reposición se remitió a la entidad el 16 de abril de 2020, se encuentra dentro del término establecido por la norma.

De acuerdo con lo anterior, se procede analizar de fondo los argumentos del apoderado del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, dentro del término establecido por el artículo 834 del Estatuto Tributario, para decidir sobre lo formulado.

2. ANÁLISIS DE FONDO DE LOS ARGUMENTOS

2.1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho procede a realizar el análisis de cada uno de los argumentos esbozados por el apoderado del deudor respecto de la falta de jurisdicción y competencia.

2.1.1. Frente al argumento: “Los títulos ejecutivos derivados de un contrato estatal no pueden cobrarse por el proceso coactivo”.

Indica el apoderado del deudor “(...) lo previsto en el art. 104 del CPACA, norma posterior al art. 98 del mismo estatuto y que regula de manera especial los asuntos que conoce la jurisdicción de

lo contencioso administrativo, prevalece sobre esta última norma y con más razón sobre la Ley 1066 de 2006”.

Así mismo manifiesta: “la Ley 80 de 1993 le adscribió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer de las controversias contractuales derivadas de todos los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento, entendiéndose que se trata en este último caso de proceso de ejecución respecto de obligaciones ya definidas por voluntad de las partes o por decisión judicial”.

Al respecto, este Despacho se permite efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, es importante resaltar que la jurisdicción coactiva es un privilegio exorbitante de la administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general.

Bajo este precepto, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 establece el deber que tienen las entidades públicas de adelantar el cobro de las obligaciones exigibles a su favor y que consten en documentos que presten mérito ejecutivo. En concordancia con lo dispuesto en la citada norma, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 otorga la facultad de cobro coactivo y el deber de seguir el procedimiento dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional; tales normas no sólo son de carácter especial, al regular lo relacionado con el cobro coactivo, sino que fueron expedidas con posterioridad a la Ley 80 de 1993.

Al respecto, es importante destacar que la norma especial prima sobre la general. Sobre este criterio de especialidad, la Corte Constitucional, en Sentencia C-439/16 manifestó:

“[E]l mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica (...)” (Subrayado fuera de texto)

Si bien el numeral 6 del artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción contencioso-administrativa conocerá de los procesos “ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades”, no se puede desconocer el carácter especial de las facultades otorgadas en el artículo 98 del CPACA, el cual es claro en conferir el privilegio a las entidades públicas definidas en el párrafo del mencionado artículo 104, para recaudar las obligaciones que consten en documentos que presten mérito ejecutivo. Tal es la especialidad, que el mismo CPACA establece en el artículo 99, que entre los documentos que prestan mérito ejecutivo para ser cobrados a través del procedimiento coactivo, se encuentra el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

En ese orden de ideas, lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 es la norma general, frente a lo regulado en el artículo 98 ibidem, la norma especial, toda vez que le confiere la prerrogativa de cobro coactivo únicamente a las entidades públicas definidas en el párrafo del mencionado artículo 104 y sobre las obligaciones que consten en documentos que presten mérito

3935 - 1 JUL 2020

ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, el cual hace referencia a la competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para conocer de las controversias derivadas de los procesos de ejecución de los contratos, es importante resaltar que la ejecución a que hace alusión tal artículo está relacionada con el cumplimiento del objeto contractual, mas no a los procesos ejecutivos emanados de este; como sucede en este proceso coactivo, al pretender obtener el pago de las obligaciones surgidas con la liquidación del convenio y no la ejecución de su objeto contractual.

De ese modo, no es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, como lo pretende el recurrente, al indicar que la obligación contenida en el acta de liquidación del Convenio Interadministrativo No. 686 de 2015 debió ejecutarse a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-388/96, en la cual analizó la constitucionalidad de la expresión ejecución, contenida en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, así:

“De otro lado, la expresión 'ejecución', en este caso de un contrato, se relaciona con la forma de cumplimiento del mismo, su desarrollo o realización, es decir, todas las actividades destinadas a dar cumplimiento a las obligaciones o cláusulas pactadas en él. La ejecución es, pues, la fase en la que se procede a satisfacer el objeto del contrato. Y a ella se refieren distintos preceptos de la misma ley a la que pertenece la norma demandada.”. (Subrayado fuera de texto)

Como bien lo manifiesta el apoderado del deudor, la ley posterior prevalece sobre la anterior. Como consecuencia, es claro que las disposiciones que hacen referencia al deber de recaudo y prerrogativa de cobro consagradas en el CPACA, son posteriores a la Ley 80 de 1993, lo que hace prevalecer la competencia que tiene el ICBF para realizar el cobro de la obligación contenida en el acta de liquidación del Convenio Interadministrativo No. 686 de 2015.

En ese sentido, en el marco de la regulación del “procedimiento administrativo de cobro coactivo” (Título IV de la parte primera del CPACA), el numeral 3 del artículo 99 estableció que, presta mérito ejecutivo para cobro coactivo, “el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual”.

Al respecto, el Consejo de Estado ha reafirmado esta disposición al manifestar: “es posible demandar por vía ordinaria o ejecutiva, el cumplimiento de los acuerdos, transacciones, reconocimientos, ajustes, etc., que hayan sido incorporados expresamente en el texto de la liquidación bilateral, en el entendido de que el acta que los contiene presta mérito ejecutivo, siempre que en ella conste una obligación clara, expresa y exigible (saldos a favor), **bien para su cobro coactivo**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 99 y el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) o mediante un proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”² (Negrilla fuera de texto)

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de consulta y servicio civil, sentencia del 28 de junio de 2016, C.P. Álvaro Namén Vargas. Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253)

3935

- 1 JUL 2020

De acuerdo con lo anterior, para el caso que nos ocupa, no se requiere acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pues es claro que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene la prerrogativa de cobro coactivo en los términos establecidos en el artículo 98 del CPACA, para hacer efectiva la obligación contenida en el acta de liquidación del Convenio Interadministrativo No. 686 de 2015, toda vez que la misma presta mérito ejecutivo en los términos de lo dispuesto en el artículo 99 del CPACA.

2.1.2. Respecto al argumento: “Si es posible proponer la excepción previa de “Falta de Jurisdicción y Competencia” en los procesos coactivos”

Argumenta el apoderado “(...) la consagración taxativa de las excepciones que recoge el art. 831 del Estatuto Tributario no aplica frente a las excepciones previas contempladas en el CGP, dado el vacío legal del Estatuto Tributario respecto a las excepciones previas”.

Como ya se manifestó en el numeral que antecede, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene el deber de cobrar las obligaciones a su favor y la facultad de cobro coactivo para adelantarlos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006 y el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, frente a las reglas de procedimiento aplicables al proceso de cobro coactivo, es preciso indicar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del CPACA, el Instituto debe seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario; esto, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, que expresamente prevé que las entidades públicas que tienen jurisdicción coactiva, para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, deben seguir el procedimiento determinado en dicho Estatuto.

En ese orden de ideas, se debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 830 del Estatuto Tributario, que dispone: “Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente”. (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado se ha pronunciado, así:

“El artículo 831 del Estatuto Tributario determina taxativamente las excepciones que proceden contra el mandamiento de pago, (...) fuera de ellas no es dable solicitar excepción alguna”³ (Subrayado fuera de texto).

“(...) En los términos del artículo 831 del Estatuto Tributario, contra el mandamiento de pago **proceden únicamente** siete excepciones: (i) pago, (ii) existencia de acuerdo de pago, (iii) falta de ejecutoria del título, (iv) pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, (v) interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, (vi) prescripción de la acción de cobro y (vii) falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.”⁴ (Negrita fuera de texto)

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, sentencia del 31 de julio de 2009, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, sentencia del 12 de febrero de 2019, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 20001 23 33 000 2014 00168 01 (22635)



-- 3935 - 1 JUL 2020

De esta forma, es evidente que las excepciones que proceden en contra del mandamiento de pago son únicamente las consagradas en el citado artículo, por lo que se tiene que no existen vacíos legales frente al tema, razón por la cual no es procedente proponer la excepción de “falta de jurisdicción y competencia”, toda vez que no se encuentra dentro de las establecidas en el artículo 831 del E.T. Aunado a lo anterior, conforme al mandato establecido en el artículo 100-2 del CPACA, no hay necesidad de acudir al Código General del Proceso, por cuanto el régimen de excepciones está plenamente establecido en el Estatuto Tributario, lo que impide inferir la existencia del vacío normativo.

Bajo ese marco normativo, corresponde aclarar a la ejecutada que la excepción por ella formulada, denominada “falta de competencia”, no se encuentra consagrada dentro de las establecidas en el artículo 831 del Estatuto Tributario y tampoco puede ser entendida como la excepción “falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió” (numeral 7 art. 831 ET), pues en su escrito de excepciones y en el recurso no se debate lo relacionado con la competencia de los funcionarios que suscribieron el acta de liquidación del Convenio Interadministrativo No. 686 de 2015, sino que cuestiona la competencia que tiene el funcionario ejecutor para adelantar el presente proceso de cobro.

2.2. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Este despacho procede a realizar el análisis de cada uno de los argumentos planteados por el apoderado del deudor, respecto del cargo de falta de título ejecutivo.

2.2.1. Frente al argumento: “No fueron acreditados los requisitos presupuestales para el perfeccionamiento del acto administrativo aducido como título de ejecución”

Aduce el apoderado que “al analizar el Acta de Liquidación que sirve de título de ejecución se observa que según la cláusula “D” el Distrito de Cartagena debía reintegrar una suma de dinero a la entidad Ejecutante, pero dicha obligación asumida por el Distrito **no tenía el Certificado de Disponibilidad Presupuestal ni el Registro Presupuestal que le sirvieran de soporte para su pago**; por lo que no puede considerarse como un compromiso legalmente contraído”. Concluyendo que “(...) el acta de liquidación bajo estudio, como acto administrativo generador de obligación, no satisface los requisitos presupuestales para su perfeccionamiento”.

Con respecto a este argumento, es preciso reiterar al recurrente que dada la naturaleza de título ejecutivo conferido por el numeral 3 del artículo 297 del CPACA al acta de liquidación, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 del mismo Código, de acuerdo con el cual ésta presta mérito ejecutivo por sí misma, constituyendo un título ejecutivo singular. En otras palabras, el acta no corresponde a un título ejecutivo complejo y, por tal razón, no requiere que se integren otros documentos para materializar su exigibilidad.

Lo anterior, conforme lo ha manifestado el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia, en la cual ha enfatizado en el carácter de título ejecutivo que ostenta el acta de liquidación:

“El acta de liquidación de un contrato como título ejecutivo.

Tal y como se indicó en acápite anterior de esta providencia, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el acta de liquidación -unilateral o bilateral- del contrato

Página 8 de 17

- - 3935 - - 1 JUL 2020

prestará mérito ejecutivo siempre que en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes.

Como lo ha establecido esta Corporación, el acta de liquidación bilateral o por mutuo acuerdo es “un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas– y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene”.

Por lo tanto, cuando en ésta no se consigne, como salvedad, alguna “inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido”, el acta de liquidación bilateral constituye título ejecutivo.”⁵ (Subrayado fuera de texto)

Esta posición ha sido ampliamente adoptada por el Consejo de Estado, de acuerdo con los siguientes pronunciamientos:

“En ese sentido, el Consejo de Estado ha precisado que para iniciar un proceso de ejecución no es necesario que se aporte, además del acta de liquidación bilateral, el contrato liquidado u otros documentos contractuales, debido a que es precisamente en la liquidación donde se consigna el estado económico de la relación contractual así como la valoración final de las obligaciones a cargo de los contratantes⁶. Al respecto, esta Subsección ha señalado:

“No obstante lo dicho, la Sala aclara que, en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial. Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí solo título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente”⁷. (Subrayado fuera del texto).

Vale la pena advertir que el apoderado de la deudora, en ningún momento refiere cuáles son las normas que exigen que al acta de liquidación se le integren, para su perfeccionamiento, el

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 28 de octubre de 2019, Exp. 63329, C.P. Nicolás Yepes Corrales.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto de 19 de julio de 2006, Exp. 30770; auto del 11 de noviembre de 2009, Exp. 32666; auto del 30 de julio de 2008, Exp. 28346; y auto de la Subsección A del 30 de enero de 2013, Exp. 44679.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de 19 de julio de 2006, Exp. 30770.



3935 - 1 JUL 2020

Certificado de Disponibilidad Presupuestal y el Registro Presupuestal, como lo sustenta en su recurso.

Dicho esto, es oportuno resaltar que, en tratándose de las actas de liquidación, ni el numeral 3 del artículo 99 del CPACA, ni el numeral 3 del artículo 297 *ibidem*, efectuaron distinción alguna frente al tratamiento de las actas de liquidación *UNILATERAL* o *BILATERAL*, y tampoco condicionaron la exigibilidad de la obligación contenida en el acta de liquidación a la existencia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal o del Registro Presupuestal, lo cual encuentra respaldo en el marco normativo general de la liquidación de los contratos estatales, previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, que establece:

“DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato. (...).” (Subrayado fuera de texto)

Por tal motivo, al efectuarse la suscripción del acta de liquidación por mutuo acuerdo o bilateral, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal se hace innecesario, pues no se trata de validar la existencia de recursos disponibles para asumir obligaciones, no sólo por cuanto es en el escenario de la liquidación del contrato en el que se determina el estado de cumplimiento y valor de las obligaciones incumplidas, valores que para ese momento son inciertos, sino porque dichos recursos se presumen existentes, en la medida en que son el resultado del ajuste de cuentas entre los sujetos de la relación contractual y, por lo tanto, pueden dar lugar al reintegro del dinero que no se ejecutó, como sucedió en el caso que nos ocupa.

De ese modo, es evidente que por mandato expreso del legislador el acta de liquidación, independientemente de ser unilateral o bilateral, presta mérito ejecutivo, siempre que en ella se establezcan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, dicho lo anterior, corresponde observar que el acta de liquidación cobrada en el caso *sub examine*, cuenta con los elementos constitutivos de un título ejecutivo singular, como así lo reconoce la ejecutada en el numeral 2.2 de su recurso, al mencionar: “Es cierto que según la Ley y Jurisprudencia vigentes el Acta de Liquidación, en principio, constituye un título ejecutivo simple, único, que no requiere ningún otro documento (...)”. En efecto, en el acta de liquidación se establecieron obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como se transcribe a continuación:

3935 1 JUL 2020

C. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena reconoce como obligación, Reintegrar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE LLERAS - ICBF, la suma de MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.774.347.558).

D. Que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena reintegrará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE LLERAS - ICBF, en las cuentas proporcionadas para tal fin, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$745.534.703), los cuales corresponden a recursos no ejecutados que reposan en la Cuenta Corriente No. 3100000451 del Banco BBVA, la cual fue donde se consignaron los recursos aportado por el ICBF para la ejecución del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 636 de 2015, una vez realice los trámites pertinentes ante el grupo de Tesorería y/o secretaría de hacienda.

E. Que el saldo resultante de la obligación pendiente, esto es, la suma de MIL VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.028.812.855), el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena los reintegrará, una vez se adelanten los acciones administrativas internas, tendientes a proceder con dicho reintegro al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE LLERAS - ICBF.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el acta de liquidación tiene por finalidad establecer el estado económico de la relación contractual, así como efectuar la valoración final de las obligaciones a cargo de los contratantes, lo cual no es otra cosa que efectuar el ajuste de cuentas entre el contratista y la entidad, sin perjuicio de las acciones que por vía judicial puedan tomarse, conforme se verá más adelante.

“De lo expuesto se colige que liquidar el contrato es finiquitarlo; con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal, sin perjuicio de lo que pueda demandarse su modificación, por vía judicial.

Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma...⁸. (Subrayado fuera del texto)

Vale la pena observar que en el caso en particular, la liquidación del convenio se llevó a cabo de mutuo acuerdo, conforme a lo cual fueron plasmadas en el acta en cuestión las obligaciones que asumió la ejecutada, obligaciones estas que surgieron en forma voluntaria, libre y espontánea por parte del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS y sin vicios del consentimiento, sobre las cuales no realizó ninguna salvedad, asumiendo las mismas íntegramente (en todo caso, se aclara, esta no es la oportunidad legal, ni el escenario para que sean debatidas).

“El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 17 de julio de 2003, Exp. 24.041. C.P. Alir E. Hernández Enríquez.



3935

1 JUL 2020

contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él⁹.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado igualmente ha sostenido:

“La liquidación de mutuo acuerdo suscrita por las partes, constituye un acto de autonomía privada de aquellos que le da firmeza o definición a las prestaciones mutuas entre sí, de tal suerte que constituye definición de sus créditos y deudas recíprocas, no susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional, como no sea que se acredite algún vicio del consentimiento que conduzca a la invalidación de la misma, tales como: error, fuerza o dolo¹⁰.”

Y en posterior oportunidad se reafirmó lo ya expuesto, en los siguientes términos:

“Es evidente que cuando se liquida un contrato y las partes firman el acta de liquidación sin reparo alguno, éstos en principio no pueden mañana impugnar el acta que tal acuerdo contiene, a menos que exista error u omisión debidamente comprobado. La liquidación suscrita sin reparos es un auténtico corte de cuentas entre los contratistas, en la cual se define quién debe, a quién y cuánto. Como es lógico es un acuerdo entre personas capaces de disponer y las reglas sobre el consentimiento sin vicios rigen en su integridad¹¹.”

Conforme a lo anterior, se tiene que la liquidación efectuada de común acuerdo por personas capaces de disponer constituye, entonces, un verdadero negocio jurídico bilateral, que tiene, por tanto, fuerza vinculante¹².

Así las cosas, tal como fue manifestado en la resolución objeto del recurso, es claro que el Acta de Liquidación del Convenio Interadministrativo No. 686 de 2015, la cual establece obligaciones claras, expresas y exigibles y que fue suscrita en forma voluntaria por la ejecutada, sin la inclusión de salvedades, constituye título ejecutivo en sí misma, no siendo necesario integrar otros documentos para que esta Entidad pueda dar continuidad al Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.

2.2.2. En cuanto al argumento: “No se integró el título con el informe y demás documentos a que se refiere el Acta de Liquidación”

Indica el apoderado “Es cierto que según la Ley y Jurisprudencia vigentes el Acta de Liquidación, en principio, constituye un título ejecutivo simple, único, que no requiere ningún otro documento, pero como bien explicado requiere de unos requisitos presupuestales, así como también requiere de otros documentos que permitan establecer que las obligaciones allí reconocidas corresponden al estado financiero final del contrato objeto de liquidación (...)”, posición frente a la cual, el apoderado de la deudora no expone un sustento jurídico que la soporte.

En relación con lo argumentado por la ejecutada, basta con retomar lo manifestado por este Despacho en el numeral anterior, de acuerdo con el cual no cabe dudas que el acta de liquidación constituye en sí mismo un título ejecutivo, frente al cual no deben integrarse otros documentos.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de junio 22 de 1995; Exp. No. 9965, C.P. Daniel Suárez Hernández

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 10 de abril de 1997; Exp. No. 10608, C.P. Daniel Suárez Hernández.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 9 de marzo de 1998, Exp. No. 11.101, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 16 febrero de 2001, Exp. 11689, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

3935

- 1 JUL 2020

No obstante, con el fin de dilucidar lo manifestado por el recurrente con respecto a los informes del acta de liquidación, es oportuno resaltar el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, de fecha 30 de julio de 2019, en el que expresamente niega la necesidad de aportar los informes u otros documentos para ejecutar el acta de liquidación, así:

“En este orden de ideas, el suscrito Consejero de Estado encuentra que las obligaciones contenidas en el acta de liquidación del contrato, correspondientes al saldo a favor del contratista, reflejan el estado de las prestaciones derivadas del negocio jurídico finiquitado, definidas por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad. Por tanto, al no apreciarse en el referido documento inconformidad alguna de los suscribientes sobre su contenido, resulta innecesaria la referencia concreta a todos y cada uno de los rubros que dieron lugar a la acreencia a favor del ejecutante. **Tampoco resulta necesario exigir el contrato liquidado ni, menos aún, los informes que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones en cabeza del contratista, ni las actas parciales de recibo, ni el certificado de cumplimiento**”¹³ (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y sumado a que el apoderado no sustenta o refiere soporte normativo para sus alegatos, conforme fue visto en el numeral anterior las obligaciones contenidas en el Acta de Liquidación del Convenio Interadministrativo No. 686 de 2015 son claras, expresas y exigibles, constituyendo en debida forma el título ejecutivo aquí cobrado, sin que requiera estar acompañada de algún otro documento para ejecutar las obligaciones en ella consignadas, motivo por el cual no se halla fundamento el argumento del recurrente para impedir la continuación del presente proceso.

2.2.3. Respecto al argumento: “Incongruencia entre lo señalado en el Acta de Liquidación y el monto del Mandamiento de Pago”

Manifiesta el apoderado que la Entidad “(...) no señala los extremos temporales ni las tasas del IPC que tuvo en cuenta al momento de la actualización de capital, igual ocurre con la liquidación de los intereses moratorios (...)”

Al respecto, este Despacho manifiesta nuevamente que la indexación del capital determinado en el acta de liquidación del Convenio Interadministrativo No. 686 de 2015, se realizó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, cuyo texto señala: “Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la obligación se indexó por una única vez, de acuerdo con el IPC anual del año inmediatamente anterior y en proporción al tiempo transcurrido entre la fecha en que suscribió el acta de liquidación y el primer cobro persuasivo, en ese orden de ideas, se indexó a partir del día 15 de junio de 2018 (fecha en la que se suscribió el acta de liquidación) hasta el día 12 de diciembre de 2018 (fecha del primer cobro persuasivo), aplicándose una tasa del 4.09%, de

¹³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Providencia del 30 de julio de 2019, Exp. 63243.



3935

1 JUL 2020

acuerdo con lo señalado por el Grupo de Recaudo de la Dirección Financiera del ICBF, a través de memorando con radicado 202012350000092313, como se observa:



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección Financiera
Grupo de Recaudo
Clasificada



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

MEMORANDO



Radicado No: 202012350000092773

Para: EDGAR LEONARDO BOJACA CASTRO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Asunto: Alcance al radicado No. 202012350000092313 de junio 24 de 2020, Certificación saldo deuda proceso cobro coactivo DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, con NIT 890.480.184-4.

Fecha: 2020-06-25

Doctor Bojaca,

El presente se emite con el fin de aclarar el radicado No. 202012350000092313 de junio 24 de 2020, en cuanto a fecha de solicitud elevada por la Oficina Asesora Jurídica, y normatividad en la que se sustentaba la indexación.

De acuerdo con la solicitud elevada el pasado 17 de junio de 2020, mediante correo electrónico dirigido a la Dirección Financiera, nos permitimos allegar certificación de saldos en SIIF Nación, del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, con NIT 890.480.184-4, remitida por el Coordinador del Grupo Financiero Sede de la Dirección General, mediante correo electrónico del día 24 de junio de 2020.

Ahora bien, respecto a los extremos temporales de la liquidación frente a la indexación y la mora, se aclara lo siguiente:

1. Extremos temporales Indexación (Fecha de inicio - fecha final)

Para realizar el cálculo de la indexación se toma como fecha inicial 15 de junio de 2018, que corresponde a la fecha en la cual el Acta de Liquidación fue suscrita, y como fecha final, el momento en el cual se generó el primer cobro persuasivo, para el caso 12 de diciembre de 2018.

3935 - 1 JUL 2020



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección Financiera
Grupo de Recauda
Clasificada



VALOR INICIAL DE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE EJECUTORIA O ACTA DE LIQUIDACIÓN	FECHA DE ENVÍO PRIMER COBRO PERSUASIVO	No. DIAS TRANSCURRIDOS	IPC 2017
\$ 1,774,347,358	13/06/2018	12/12/2018	180	4,09%

VR = VH * IPC (Este IPC corresponde al año inmediatamente anterior, en el evento de que no haya transcurrido un año completo o en caso de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos). VH = Valor Histórico (valor inicial de la obligación). VR = Valor Real (valor actualizado).

2. Indexación

La indexación se efectúa por una única vez de acuerdo con el IPC anual del año inmediatamente anterior y proporcional al tiempo establecido entre la fecha de ejecutoria y el primer cobro persuasivo. El IPC se divide por 365 días y se multiplica por el número de días transcurridos.

Para determinar la indexación en la obligación del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS NIT 890.480.184-4, se tomó el IPC del año 2017, establecido por el DANE en 4,09%.

NOMBRE DEL DEUDOR	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA		TASA DE INTERÉS
No. DE IDENTIFICACION	890.480.184		12%
REGISTRE EL VALOR INICIAL DE LA OBLIGACIÓN	\$ 1,774,347,358	PLAZO MÁXIMO DE PAGO (sin intereses)	04-ene-2019
REGISTRE LA FECHA DE EJECUTORIA O ACTA DE LIQUIDACIÓN	13-jun-2018	VALOR DE INDEXACIÓN	\$ 33,288,347
REGISTRE LA FECHA DE ENVÍO DEL PRIMER COBRO PERSUASIVO	12-dic-2018	VALOR CAPITAL INDICADO	\$ 1,807,635,705
REGISTRE LA FECHA DE PAGO	04-ene-2019	VALOR INTERÉS (A la fecha de Pago)	\$
		VALOR TOTAL (A la fecha de Pago)	\$ 1,807,635,705

Lo anterior conforme lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015 y en concordancia con el memorando No. 1-2018-036839-0101 del 12 de abril de 2018 emitido por la Dirección de Contratación.

Respecto a los intereses moratorios, generados por el retardo en el pago de la obligación contenida en el acta de liquidación del Convenio Interadministrativo No. 686 de 2015, estos se liquidan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, numeral 8, inciso 2 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, esto es el 12% anual, así las cosas, los intereses moratorios se liquidan a partir del día 05 de enero de 2019, fecha que corresponde al dieciseisavo día después de realizado el primer cobro persuasivo, conforme se detalla a continuación:



3935

1 JUL 2020

4. Discriminación mensual de intereses moratorios, indicando las tasas aplicadas

La tasa mensual aplicada al caso en concreto es del 12% anual. Esta se aplica sobre el valor histórico actualizado de la obligación, una vez vencido el término establecido para el pago y hasta el momento en el cual se cancele la totalidad de ésta.

VALOR HISTÓRICO ACTUALIZADO	FECHA PLAZO MÁXIMO DE PAGO (Sin intereses)	FECHA LIQUIDACIÓN INTERESES	TASA DE INTERES ANUAL	VALOR TOTAL INTERESES
\$ 1,810,135,905	4/01/2019	31/05/2020	12%	\$ 173,589,159

NOTA: Se debe convertir la tasa efectiva anual, a tasa diaria.

Se adjunta relación mensualizada de intereses de mora.

Conforme lo anterior damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

MARTHA ELENA GARCÍA CAPERA
 Coordinadora Grupo de Recaudo

MÉMO DE IDENTIFICACIÓN		890.483.354		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA		
MESES	CAPITAL	# DE DIAS	TOTAL INTERESES	TASA DE INTERES
ene-2019	\$ 1.810.135.905	27	\$ 15.177.120	12%
feb-2019		28	\$ 15.739.205	12%
mar-2019		31	\$ 17.435.582	12%
abr-2019		30	\$ 16.615.004	12%
TOTALS AL 30-ABR-2019		\$ 1.810.135.905		\$ 62.956.911
V. MONTO PAGADO			\$ 745.534.703	
APLICACIÓN PROPORCIONAL DE PAGOS				
MONTOS A CAPITAL			\$ 923.486.390	
MONTOS A INTERESES			\$ 25.028.333	
SALDO AL 30-ABR-2019				
CAPITAL			\$ 1.089.659.535	
INTERESES			\$ 37.898.608	

MESES	CAPITAL	# DE DIAS	TOTAL INTERESES	TASA DE INTERES	
INTERESES AL 30-ABR-2019	\$ 1.089.659.535		\$ 37.898.608	12%	
abr-2019		4	\$ 1.353.520	12%	
may-2019		31	\$ 10.482.703	12%	
jun-2019		30	\$ 10.151.413	12%	
jul-2019		31	\$ 10.482.703	12%	
ago-2019		31	\$ 10.482.703	12%	
sep-2019		30	\$ 10.151.413	12%	
oct-2019		31	\$ 10.482.703	12%	
nov-2019		30	\$ 10.151.413	12%	
dic-2019		31	\$ 10.482.703	12%	
ene-2020		31	\$ 10.482.703	12%	
feb-2020		29	\$ 9.813.032	12%	
mar-2020		31	\$ 10.482.703	12%	
abr-2020		30	\$ 10.151.413	12%	
may-2020		31	\$ 10.482.703	12%	
TOTALS AL 31-MAYO-2020		\$ 1.089.659.535		\$ 173.589.159	

TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$ 1.263.248.694
----------------------------------	-------------------------

MARTHA ELENA GARCÍA CAPERA
 Coordinadora Grupo de Recaudo

Destaca este Despacho, que el ICBF ha dado a conocer a la Alcaldía de Cartagena la forma en la que se ha realizado la indexación de capital y liquidación de intereses, esto a través de los oficios con radicados: 201912350000097731 de 03/09/2019 y 2019123500000134391 de 04/10/2019, a través de los cuales la Coordinadora del Grupo de Recaudo de la Dirección

3935 - 1 JUL 2020

Financiera, expuso los procesos técnicos y financieros utilizados, así como las normas aplicadas para tal fin, sin que la ejecutada manifestara oposición alguna. Por el contrario, de acuerdo con lo indicado por la Secretaria General del Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, mediante oficio con radicado AMC-OFI-0066245-2019 de 04/06/2019, se encontraban adelantando las gestiones tendientes a "lograr una incorporación presupuestal" para pagar la obligación.

De acuerdo con lo anterior, es claro que no existe "incongruencia" entre el valor indicado en el Acta de Liquidación y el monto del Mandamiento de pago, ya que el valor determinado en el mandamiento de pago hace referencia al capital indexado de la obligación, a la cual se le debe sumar los intereses moratorios generados por cada día en el retardo del pago hasta la cancelación total de la deuda.

3. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, es evidente que: *i)* este Despacho ostenta la competencia legal para adelantar el presente proceso coactivo, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006 y el artículo 98 del CPACA; *ii)* el Acta de Liquidación del Convenio Interadministrativo No. 686 de 2015, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, que no requiere de otros documentos para su exigibilidad y por lo tanto es un título ejecutivo singular; y *iii)* el mandamiento de pago, expedido dentro del presente proceso coactivo, ordena el pago del capital debidamente indexado de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 679 de 1994.

Toda vez que los argumentos aducidos por el recurrente fueron desestimados y, por lo tanto, no tienen vocación de prosperidad, tal como se vio en los párrafos precedentes, este Despacho procederá a confirmar en su integridad lo resuelto mediante la Resolución 3016 de 19 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto el Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD LA RESOLUCIÓN 3016 DE 19 DE MARZO DE 2020, por la cual se resuelve escrito de excepciones al mandamiento de pago y se ordena seguir adelante con la ejecución", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, contra la cual no procede el recurso alguno, de acuerdo con el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.

1 JUL 2020

ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO

Funcionario Ejecutor - Sede de la Dirección General

Revisó: Juan Esteban Tovar Tovar – Grupo Jurisdicción Coactiva
Proyectó: Jessica Guerra Urbina / Yeraldin Sierra Laiton – Grupo Jurisdicción Coactiva

Página 17 de 17

